

IMPREVISIÓN E INFLACIÓN

por
Luis Moisset de Espanés

Semanario Jurídico de Comercio y Justicia, N° 16, 24 octubre 1977.

INTRODUCCIÓN

En el N° 6 del Semanario Jurídico (15 de agosto de 1977, p. 41 y 48), se reproduce un fallo de la Sala Civil y Comercial de la Cámara Federal de Córdoba, del 30 de junio ppdo., en el cual se hace lugar a la revisión de un contrato por aplicación de la teoría de la imprevisión (art. 1198), en razón de que la inflación había hecho excesivamente onerosa la prestación a cargo del vendedor, que había recibido a cuenta un 30 por ciento del precio.

LA INFLACIÓN COMO HECHO "IMPREVISIBLE"

Hace ya algunos años, el 23 de abril de 1970, nos ocupamos de la "teoría de la imprevisión", en una conferencia que dimos en la Universidad Católica de Salta. Señalamos entonces que siempre se trae a colación, como primer antecedente de esta doctrina, un fallo del consejo de Estado francés, de la segunda década de este siglo, en el famoso caso de la Compañía de Gas de Burdeos. La empresa estaba obligada a suministrar gas y electricidad a la población a determinado precio, pero los avatares de la Primera Guerra Mundial imposibilitaron que continuara aprovisionándose de carbón de los yacimientos de la cuenca minera del norte de Francia, por lo que debió recurrir a compras en el extranjero, a costos mucho más elevados, lo que trajo como consecuencia que para la Compañía se volviese extremadamente oneroso seguir suministrando el servicio con las tarifas convenidas.

Si se hubiese pretendido aplicar el principio del "pacta sunt servanda", la Compañía hubiese terminado por ir a la quiebra, y la ciudad de Burdeos se hubiese quedado sin gas ni electricidad. Al resolver el problema, el Consejo de Estado tuvo muy en cuenta que era indispensable asegurar la continuidad del servicio, y admitió la revisión de los precios, fundándose en la existencia de hechos "imprevisibles", que habían tornado excesivamente onerosa la prestación a cargo de una de las partes.

La doctrina encontró luego eco en el campo del derecho civil, porque el mismo acontecimiento bélico había provocado en Europa un proceso inflacionario, que resultaba en esos momentos un fenómeno totalmente imprevisible, pues los países estaban acostumbrados a una situación de estabilidad monetaria, que hacía que los precios no fluctuaran mayormente.

Acuciados por las injusticias que provoca la inflación, los juristas de numerosos países se esforzaron por buscar soluciones a los problemas y formularon por buscar soluciones a los problemas y formularon distintas teorías que tienden a restablecer el equilibrio entre las partes; así se recurrió nuevamente a las cláusula "rebus sic stantibus", o se habló de la "presuposición", o de la alteración de la "base del negocio", y de la "imprevisión", formulación esta última que será la que prevalezca en nuestro país después de las reformas que la ley 17.711 introdujo al Código Civil.

LA INFLACIÓN COMO HECHO "PREVISIBLE"

Advirtamos, de paso, que a fines de la Segunda Guerra Mundial se desencadena un nuevo proceso inflacionario, cuya difusión es mayor que en cualquier época de la Historia económica del mundo civilizado, ya que alcanza prácticamente a todos los países de Occidente, y se convierte en un mal crónico.

Asistimos entonces a una paradoja: el fenómeno de la inflación, en un momento dado, es el motor que impulsa el estudio y desarrollo de la teoría; pero una vez que esta teoría ha logra-

do consagración legislativa, la inflación se ha convertido en una constante, y ha dejado de ser "imprevisible", ¡razón por la cual ya no podrá invocársela para justificar la aplicación de esas normas!

Por eso afirmábamos, en 1970, que "la inflación dio nacimiento a la teoría de la imprevisión, pero -como es seguro que seguiremos sometidos a la inflación- en al actualidad no puede invocársela como hecho imprevisible".

Numerosos fallos han coincidido con estas apreciaciones, y así la Cámara de Concepción del Uruguay, el 28 de julio de 1970, ha dicho que "no puede fundarse la resolución del contrato en la circunstancia de la desvalorización monetaria, dado que dicho hecho -en épocas de constante y progresivo proceso inflacionario- no reviste el carácter de extraordinario e imprevisible que hace procedente la aplicación de la teoría de la imprevisión" (ver "Piquet c/ Perlender", J.A., Reseñas, 1971, p. 502, N° 100). Y la sala F de la Cámara Civil de la Capital, el 30 de noviembre de 1971, señalaba que cuando se celebra un contrato de duración prolongada en época de inflación "las partes pueden y deben prever las repercusiones que sobre sus obligaciones tendrá la inflación", por lo que no se admite que invoquen la teoría de la imprevisión para desligarse de sus obligaciones ("Farelo de Ripoll, Gabina y otro c/ Gómez de Tatián, Teresa", J.A. 15-170). Podemos mencionar en igual sentido pronunciamientos de la Suprema Corte de Mendoza, del 11 de junio de 1974 ("Lodi de Ricchi, M.L. en j. Maskivker D.", J.A., Reseñas 1974, p. 496, N° 20, d), y de la Cám. Civil y Comercial de Rosario, Sala 1° del 28 de mayo de 1973 (Argenmin S.A. c/ Dante Roviario", J.A. Reseñas, 1973, p. 278, N° 26).

Finalmente queremos recordar otro fallo de la Cámara Civil de la Capital, sala D, del 14 de mayo de 1974, en el que se sienta la misma doctrina, considerando que las partes no pueden invocar la inflación, porque deben prever las repercusiones que ella tendrá sobre sus obligaciones; pero se agrega una advertencia muy interesante, como si proféticamente se previese lo que

va a suceder en el país un año después:

"Si por un hecho inesperado (una guerra, una medida de gobierno), la inflación toma de pronto una curva muy aguda, es legítimo hablar de acontecimiento extraordinario e imprevisible que legitima la revisión del contrato".

Recapitulando, la realidad económica actual indica que el proceso inflacionario proseguirá afectando a nuestra moneda durante largo tiempo; puede variar la "velocidad" del proceso, y en unos momentos ser más agudo, y en otros más lento, pero es perfectamente previsible que ha de continuar ejercitando su influencia. En consecuencia, las partes deben adoptar medidas que corrijan los efectos de la inflación, incluyendo en sus contratos cláusulas de estabilización o reajuste, y esas cláusulas deben tener suficiente elasticidad para corregir totalmente la inflación, cualquiera sea su tasa, lo que puede lograrse recurriendo a los índices estadísticos de costo de la vida, o de precios mayoristas desestacionalizados, que proporciona el INDEC.

Ahora bien, como la inflación es un hecho "previsible", (conf. CASIELLO, J. J.. "La teoría de la imprevisión en la reciente reforma del Código Civil". L. L. 131-1491, en especial V, p. 1486), no da motivo -como regla general- para que se aplique el artículo 1198.

LA INFLACIÓN Y EL "RODRIGAZO"

A mediados de 1975 el Ministro Rodrigo adoptó una serie de medidas económicas que desencadenaron una "hiperinflación", de alcances nunca vistos en el país y trastornaron profundamente las relaciones contractuales que se habían celebrado con anterioridad a esa fecha, en las que jamás pudo preverse un fenómeno de tales magnitudes.

El desequilibrio resultaba, las más de las veces, de tal evidencia, que nadie se animaba a discutir la necesidad de revisar los contratos, para restablecer la justicia entre las

partes.

Nuestros civilistas tuvieron ocasión de pronunciarse sobre el punto en las Cuartas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil (marzo de 1976), en cuyo temario figuraba la "imprevisión", y -sobre la base de una ponencia presentada por Jorge MOSSET ITURRASPE- se aprobó una recomendación cuyo punto 7, párrafo final, expresaba:

"La inflación actual, desencadenada a partir de julio de 1975, es para los contratos anteriores a esa fecha, un hecho extraordinario e imprevisible".

Creemos que esta afirmación no ha sido contradicha por nadie; doctrina y jurisprudencia han aceptado pacíficamente al "rodrigazo" como hecho imprevisible y extraordinario, que hace viable la aplicación del artículo 1198.

En tal sentido el fallo de la Cámara Federal realiza un análisis correcto de los hechos y merece total aprobación.

EL REAJUSTE EN CASO DE INFLACIÓN "EXTRAORDINARIA"

La revisión de los contratos en caso de excesiva onerosidad es un remedio de equidad, pero esta corrección del contrato debe ser el fruto consciente de una búsqueda del equilibrio que originariamente debía reinar en el contrato y hay que tener en especial consideración el hecho de que la aplicación de la teoría de la imprevisión no debe significar la inversión de los papeles, aliviando a una parte de la onerosidad ;para trasladar el peso de esa onerosidad sobre la otra!

Además, si el contrato se revisa en virtud de que ha mediado una inflación "extraordinaria", no debe olvidarse que originariamente estaba sometido a una inflación "ordinaria", que verosímelmente las partes debieron tener en cuenta al contratar, de manera que para restablecer el equilibrio el juez no podrá -en estos casos- aceptar una actualización matemática "total", sino que solamente debe corregir el crecimiento extraordinario, lo que

resulta de restar del "total", la tasa "ordinaria o previsible" de inflación.

Precisamente el mayor mérito del fallo que comentamos reside en la ponderada valoración de los hechos, con relación al "reajuste" que concede. Realizando un análisis muy agudo del caso sometido a su consideración, la Cámara no se remite para la actualización al índice 6.407, que correspondería a la fecha del contrato, sino que estipula que debe tomarse como base un índice de 6.700.- porque estima que a la fecha en que debía efectuarse el pago (junio de 1975), ése hubiera sido el índice si se hubiese mantenido el crecimiento normal de la inflación, tal como era previsible para las partes.

Es que en un época de inflación constante, cuando las partes estipulan un plazo para el pago de una suma de dinero, tienen en mira percibir no el "valor actual" de esa suma, sino el "valor del momento de pago", que ha de ser menor en cierto porcentaje, de acuerdo al ritmo normal de la inflación. En consecuencia, es ése el valor que debe tomarse en consideración, para la posterior actualización de la suma, afectada por una inflación "extraordinaria".

Finalmente, creemos que la Cámara también ha procedido con acierto al mantener la validez del contrato, haciendo lugar a la mejora equitativa del precio que ofrecía la compradora, interpretando correctamente la intención del legislador, que tiende a favorecer el cumplimiento de las obligaciones que nacen del contrato, evitando -siempre que sea posible- su extinción.